



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134261-1**

"Cavallaro, Williams Agustín y Urquiza, Franco Ezequiel s/Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en causa N°90.350 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV y su acum. 90.361"

Suprema Corte de Justicia:

**I.** La Sala IV del Tribunal de Casación rechazó los recursos homónimos deducidos por las respectivas defensas de Williams Agustín Cavallaro y Franco Ezequiel Urquiza contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial de San Martín, que condenara a Cavallaro a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por su comisión *criminis causae* y robo agravado por haberse cometido mediante la utilización de arma de fuego, en concurso real; y a Urquiza a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por su comisión *criminis causae* y robo agravado por haberse cometido mediante la utilización de arma de fuego, en concurso real, concurriendo en forma material con los delitos de robo calificado por el empleo de arma de modo impropio, en concurso real con resistencia a la autoridad (v. fs. 65/72).

**II.** Frente a ello, la defensa particular dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en favor de Urquiza (v. fs. 81/86

vta.), el cual fue admitido por el tribunal intermedio (v. fs. 109/111 vta.), en tanto que la defensa oficial interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en favor de Cavallaro (v. fs. 119/131), el que fue declarado parcialmente admisible por el órgano casatorio sólo en lo que atañe a la denuncia de errónea aplicación de la ley (v. fs. 133/136).

**III.** En primer lugar -señalaré- los motivos de agravios esgrimidos por los recurrentes.

**a.- Recurso en favor de Urquiza**

El impugnante denuncia la errónea aplicación del artículo 80 inc. 7° del Código Penal en los hechos investigados en la IPP 15-00-12587-15.

Luego de transcribir lo afirmado al respecto por el órgano casatorio, señala que las consideraciones efectuadas valen tanto para la figura contemplada en el art. 80 inc. 7 como para la del art. 165 del Código Penal; y que al no haberse determinado cuál de los coautores fue el que efectuó el disparo mortal deviene obligatoria la aplicación de la última norma de fondo citada.

Añade que adquiere relevancia en autos el forcejeo que hizo gráfico la testigo Marta Núñez durante el debate y cuya versión se encuentra plasmada en el veredicto, indicando que dicha circunstancia demuestra las violencias propias del robo, que fue lo que ocasionó el resultado muerte, no lográndose acreditar la ultraintención que exige el 80 inc. 7° del Código Penal.

En definitiva, -expone- que dada la imprecisión legal y la colisión entre las conductas



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134261-1

descriptas por ambas figuras, ha de estarse a la interpretación más favorable para el imputado.

**b.- Recurso en favor de**

**Cavallaro.**

El defensor denuncia la errónea aplicación de los arts. 45 y 80 inc. 7 del Código Penal, así como también la violación al principio de culpabilidad por el acto (arts. 18, 19 y 75 inc. 22, Const. nac.; 11 y 57 de la Const. prov.).

Sostiene que no se acreditó debidamente que en el plan inicial de cometer el robo los coautores hubieran incluido disparar a alguna de las víctimas, así como tampoco se logró determinar cuál de los imputados efectuó el disparo mortal contra el damnificado Piquard; y que -al no haberse acreditado que su representado haya efectuado un aporte objetivo alguno al homicidio- que le haya dado un dominio del hecho, el mismo no debe responder por el exceso en que incurriera el autor de la muerte.

Asimismo, -expresa- que la materialidad ilícita fue descripta en forma de acción plural como si ambos acusados fueran los que dispararon en forma conjunta contra Piquard, cuando en realidad quedó claramente establecido que sólo uno de ellos lo hizo en medio de un forcejeo y ante una maniobra defensiva de la víctima, añadiendo que resulta arbitrario presumir que la decisión abrupta de uno de los atacantes, que en solitario decidió ir más allá del plan común y disparar a la víctima, fuera consentida por el coimputado.

De igual modo, manifiesta que de

la declaración de la testigo Marta Graciela Nuñez surge que sólo uno de los agresores participó activamente en la muerte bajo juzgamiento, lo cual evidencia la errónea aplicación de las reglas objetivas de la coautoría funcional y, por ende, del art. 80 inc. 7 del Código Penal, siendo que la presencia de Cavallaro en el lugar del hecho no permite más que hacer aplicación del art. 166 inc. 2 de igual cuerpo legal por el que recayera condena como hecho independiente (art. 55, Cód. Penal).

Estima aplicable al caso lo resuelto por esa Corte en la causa P. 114.722 (sent. del 03-10-2012), y solicita se declare erróneamente aplicado el art. 45 en función del art. 80 inc. 7 y se encuadre la conducta de su asistido en los términos del art. 166 inc. 2, párrafo 2, todos del Código Penal.

En subsidio, aduce que Cavallaro deberá responder por el ilícito comprendido en el art. 165 de igual cuerpo legal atento que el dolo de matar que exige el art. 80 inc. 7 sólo podrá atribuirse a quien disparó, pero de ningún modo al coimputado.

**IV.** Entiendo que los recursos interpuestos no pueden prosperar.

Adelanto que, por cuestiones metodológicas, abordaré ambos reclamos de forma conjunta.

En primer lugar -cabe destacar- que el órgano casatorio expuso en el punto que:

*"...de las pruebas reunidas en autos, el a quo ha tenido por debidamente acreditado en el **Hecho de la IPP 15-00-12587-15** que: '...el día 24 de marzo del año 2015 siendo alrededor de las 21:30 horas, dos personas de sexo masculino, mayores de edad,*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134261-1**

*identificados en autos como Franco Ezequiel Urquiza y William Agustín Cavallaro, con la finalidad de cometer un ilícito contra la propiedad, arribaron a la calle Illia a la altura catastral 1327 de la localidad de Villa Bosch, Partido de Tres de Febrero, y blandiendo uno de ellos un arma de fuego de puño no incautada en autos, e ingresándola con su brazo al interior del rodado VW Gold Trend dominio LPM-877 estacionado en dicho lugar, intimidaron a la persona de sexo masculino que se hallaba sentado al volante, resultando ser el Teniente Cristian Gabriel Piquard, al tiempo que les exigían la entrega del arma que portaba la Oficial de policía Marta Graciela Edith Núñez, y luego de lograr desapoderarla de su pistola reglamentaria, obligaron a descender al Teniente Piquard para que ascienda a la parte trasera del rodado, y en dichas circunstancias en procura de resistir la acción ilícita de los sujetos, le efectuaron un disparo a más de treinta centímetros de distancia, con el arma de fuego sustraída instantes antes a la mujer policía que impactó en la zona torácica, ocasionándole momentos después el óbito, al tiempo que huían a bordo del rodado mal habido, privando de la libertad durante el escape a la Oficial Núñez a quien en el trayecto, en la continuidad de la acción delictiva, le sustrajeron sus bienes personales estando siempre bajo intimidación por uno de ellos con un arma de fuego, con la que además la obligaban a evitar ser identificados, hasta ser liberada de la privación en la zona de la localidad de Billinghamurst, pudiendo los encausados disponer del botín y del rodado, que luego incendiaron al abandonarlo en la calle Río Negro a la altura del 9485 de la localidad de*

*Pablo Podestá, partido de Tres de Febrero' " (fs. 67 y vta.).*

Asimismo, al examinar el agravio común a las quejas llevadas a su consideración por la defensa de los procesados, la casación convalidó el encuadre cuestionado en los términos del art. 80 inc. 7° del Código Penal. Para ello tuvo en cuenta que según las comprobaciones en firme de su antecesor respecto del evento acaecido y de la participación que cupo a cada uno de los nombrados:

*"...de esa forma quitaron de sus designios a un policía, que si bien no vestía uniforme en ese momento, la presencia de la mujer y el tipo de arma de fuego que le sustrajeron, permiten inferir que en ese momento sabían ante quienes estaban cometiendo el delito. No soportaron la acción que les pudiera hacer peligrar sus propósitos, y entonces en medio de dicha dinámica uno de ellos efectuó el disparo letal. En todo el desarrollo primó la coautoría perfectamente demostrada, tanto luego de dispararle a Piquard y dejarlo tendido en la vía pública, ambos decidieron llevarse el vehículo y en el mismo privada de su libertad a Núñez, y durante el trayecto mientras uno conducía, el restante se encargaba de intimidarle en forma permanente con un arma de fuego exigiéndole que evitara verlos, hasta que finalmente la liberaron. Y concluyo entonces en que ambos imputados decidieron procurar su impunidad destruyendo el vehículo robado mediante incendio" (fs. 69 y vta.).*

*Por último, los casacionistas indicaron que el hecho de que uno de los imputados haya efectuado el disparo sobre la víctima, no menguaba las*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134261-1**

*responsabilidades penales en el suceso criminoso dado el codominio del hecho y el acuerdo pleno para cometerlo.*

Dicho esto -observo- que los impugnantes no se hacen cargo de las circunstancias convalidadas por el juzgador en relación a que ambos acusados actuaron en un contexto de despliegue funcional conjunto en todo momento -a saber-:

1.- Comenzaron por la intimidación a los sujetos pasivos con el arma de fuego que portaban,

2.- Desapoderaron de su arma de fuego reglamentaria a la mujer policía,

3.- Le ordenaron a Piquard que descendiera del rodado y se ubicara en la parte trasera,

4.- Dispararon contra la humanidad de Piquard ante su resistencia a los fines de librarse del obstáculo que representaba para el robo, dejándolo tendido en la vía pública;

5.- Se apoderaron del vehículo automotor;

6.- Privaron de la libertad a la policía Núñez durante la huida;

7.- Despojaron de sus pertenencias a Nuñez, haciéndose de varios objetos de valor -entre ellos- su teléfono celular, siendo que en el trayecto uno de los sujetos activos conducía y el otro intimidaba a la agente del orden con un arma de fuego exigiéndole que evitara observarlos hasta que decidieron liberarla,

8.- Finalmente, ambos procesados incendiaron el vehículo previamente sustraído,

En efecto, las citadas comprobaciones fácticas determinaron que el Tribunal de Casación estimara que la circunstancia relacionada con que fuera uno de los imputados el que efectuara el disparo mortal sobre la víctima no menguaba las responsabilidades penales en el suceso para el otro, dado el codominio del hecho y el acuerdo pleno de ambos para cometerlo.

En tal sentido coincido con el sentenciante en que -conforme la plataforma fáctica descrita y que no ha sido controvertida por la defensa- se ha verificado un caso típico de coautoría funcional, consecuencia de lo cual todos los intervinientes -con su aporte relevante al hecho- tuvieron el dominio del mismo, y deben reputarse -por tanto- coautores.

Ahora bien, la defensa insiste en afirmar que la conexidad subjetiva requerida por la figura aplicada no ha sido acreditada, pero no se hace cargo del razonamiento seguido en el fallo para evidenciar que en función de la plataforma fáctica narrada, no haya sido correcta la significación jurídica atribuida al suceso.

Así, ante las razones dadas para confirmar el rol coautorial asignado por el tribunal de juicio a los imputados, la queja transita sobre una opinión divergente; sin que tampoco logre justificar, por este último camino, que a tenor de las verificaciones del a quo respecto del codominio del quehacer doloso de matar con la ultrafinalidad propia de la figura, el reproche efectuado no sea ajustado al caso.

Frente a dichos argumentos, los impugnantes no consiguen demostrar que la revisión





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-134261-1**

realizada haya aplicado erróneamente las normas de fondo cuestionadas. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

Para decirlo de otro modo, en el marco de situación descripto por el tribunal intermedio, las particularidades del aporte de cada uno de los coautores pierde la relevancia que los defensores pretenden asignarle pues, como es sabido, la coautoría funcional permite -reunidos los extremos que exige su aplicación- la atribución recíproca de las consecuencias correspondientes a la conducta de cada uno de los coautores.

Sólo resta recordar que es doctrina de esa Corte:

*"Corresponde considerar coautor de homicidio criminis causa a quien participa del hecho ejercido en común por un grupo de activos, siempre que ello se haya basado en una apreciación razonada de las pruebas debatidas en la causa"* (SCBA causas P. 98.529, sent. de 15-VII-2009; P. 123.527, sent. de 26-X-2016; P. 130.432 sent de 28/8/2019, e.o.).

Por último, considero que el agravio de la defensa del procesado Cavallaro donde solicita se aplique en autos lo resuelto por esa Corte en la causa P. 114.722 (sent., 03-10-2012) y se mute la calificación legal en los términos del art. 166 inc. 2 del Código Penal resulta insuficiente (doct. art. 495, CPP) atento las notables diferencias causídicas con el presente caso.

En efecto, el citado precedente analizó la conducta de un grupo de sujetos activos que ingresaron a un domicilio armados y con fines de robo

(siendo que uno de ellos permaneció en las afueras). Acto seguido, dos de ellos -uno menor de edad ("A")- permanecieron en una de las habitaciones apuntando con un arma a la madre y hermana de la víctima exigiéndoles la entrega de elementos de valor, mientras que otro de los atacantes -también menor de edad ("V")- mantenía reducido a otro damnificado en otra de las habitaciones y fue el que le efectuó un disparo y le dio muerte, decidiendo esa Suprema Corte mantener la calificación legal de la conducta de este último ("V") en los términos del art. 80 inc. 7 del Código Penal y, en lo que era materia recursiva, mutar el encaje legal respecto del otro menor de edad ("A") que permaneció en la otra habitación como constitutivo del delito regulado en el art. 165 de igual cuerpo legal por mayoría de opiniones.

Ahora bien -dable es destacar- que la minoría fue la que propuso la aplicación del art. 166 inc. 2 del Código Penal, circunstancia de la cual no se hace cargo el representante legal del acusado Cavallaro.

**V.** En virtud de todo lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley incoados.

La Plata, 6 de abril de 2021.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

06/04/2021 21:25:43